

CIRCULAR/ ASFI / 180/2013 La Paz, 04 JUN. 2013

Señores

Presente.

**REF.: TRÁMITE T-167803** 

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS

**ELECTRÓNICOS DE PAGO** 

# Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos.

- 1. En la Sección 1 "Aspectos Generales", se incorpora dentro del alcance del Reglamento a los Fondos de Inversión Abiertos. Asimismo, en atención a las modificaciones realizadas por el Banco Central de Bolivia al Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, se modifican e incorporan nuevas definiciones.
- 2. En la Sección 2 "Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago", se incorporan los artículos 14° y 15°, relacionados a proceso de retención y reposición de las tarjetas de pago retenidas en los cajeros automáticos. Asimismo, se modifica el Artículo 17, incorporando prohibiciones para el emisor de IEP.
- 3. En la Sección 3 "Tarjetas de Pago", en el Artículo 1°, se incorpora el inciso e), donde se establece que las Sociedades de Administración de Fondos de Inversión que Administren Fondos de Inversión Abiertos, se encuentran autorizadas para emitir tarjetas de débito, previo cumplimiento de la normativa específica que regula su actividad. Asimismo, se incorpora el inciso b), en el

Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados (Fax: Final Indiana) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · Calle Indiana - Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · Calle Indiana - Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · Calle Indiana - Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · Calle Indiana - Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 · Ortivo: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 · Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Carliga: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



X



Artículo 2° el cual establece que a través de una tarjeta de pago se podrá realizar el rescate de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos.

- 4. En la Sección 4 "Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos", se modifica el Artículo 4, relacionado a la relación contractual que deben mantener el emisor de Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos y el titular del Instrumento Electrónico de Pago.
- 5. En la Sección 5 "Billetera Móvil", se modifica en el Artículo 3, el inciso c), relacionado a la Transferencia de Dinero Electrónico.
- 6. Finalmente, en la Sección 6 "Emisión de Tarjetas Prepagadas", se modifica el Artículo 8, relacionado al rechazo de solicitudes de autorización a las Entidades de Intermediación Financiera, que no cumplan con los requisitos establecidos para la emisión de tarjetas prepagadas.

Atentamente,

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



A CV A CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

Planisabe a Cacinca № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 2, Le Phonon · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 M to: Aw. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "Å" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galera El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 M toro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3 · Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telfrax (591-3)4629659 • Cochabamba: Aw. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI Nº 324/2013 La Paz, 114 JUN. 2013

# **VISTOS:**

La Resolución de Directorio N° 022/2013 de 5 de marzo de 2013, emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB), que aprueba y pone en vigencia modificaciones del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, el Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-76597/2013 de 24 de mayo de 2013, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el numeral IV del Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Paz: Pizza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: № Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Faxi (231) Regulina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinus P 2013 Año Internacional un futuro sembrado

1



Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488, permite a las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros realizar operaciones a través de medios electrónicos.

Que, mediante Resolución de Directorio N° 121/2011 de 27 de septiembre de 2011, el Banco Central de Bolivia (BCB), aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Servicios de Pago, con el objeto de definir los servicios de pago permitidos en el sistema de pagos nacional y normar su funcionamiento, las operaciones a realizar, los deberes y obligaciones de las Empresas Proveedoras de Servicios de Pago (ESP), así como las actividades de las autoridades de vigilancia y supervisión.

Que, mediante Resolución de Directorio Nº 126/2011 de 4 de octubre de 2011, el Banco Central de Bolivia, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, con el objeto de normar las condiciones de uso y aceptación de los instrumentos electrónicos de pago para promover el funcionamiento seguro y eficiente de las transacciones realizadas con los instrumentos y, de esta forma, promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Que, mediante Resolución ASFI N°772/2011 de 10 de noviembre de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), procedió a incorporar al ámbito de competencia de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, para su regulación y supervisión por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a las empresas que prestan el servicio de pago a través de dispositivos móviles como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, denominadas Empresas de Servicio de Pago Móvil.

Que, mediante la Resolución ASFI Nº 835/2011 de 23 de diciembre de 2011, ASFI aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Funcionamiento,

Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo VI, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF). 2



Que, la Circular Externa SGDB/N°016/2012 de 17 de abril de 2012, emitida por el BCB, establece los requerimientos operativos mínimos de seguridad para los Instrumentos Electrónicos de Pago así como la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistema de pago que operan con estos instrumentos.

Que, mediante Resoluciones de Directorio N° 025/2012 y N° 60/2012 de 23 de febrero y 22 de mayo de 2012, el BCB aprobó las modificaciones al artículo 17 del Reglamento de Servicios de Pago y artículo 30 del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, facultando al Ente Emisor determinar las tarifas, comisiones y otros cargos máximos aplicables a instrumentos y servicios de pago y otros cargos máximos aplicables a los Instrumentos Electrónicos de Pago.

Que, mediante Resolución ASFI N° 405 de 15 de agosto de 2012, ASFI aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago, que tiene por objeto establecer las condiciones para la emisión y administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), en el ámbito de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), el Reglamento de Servicios de Pago (RSP) y el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago emitidos por el BCB.

Que, mediante Resolución ASFI N° 461/2012 de 17 de septiembre de 2012, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago, estableciendo que la entidad de intermediación financiera para la emisión de tarjetas prepagadas, debe obtener la no objeción de ASFI y contar con un Reglamento Interno de Operaciones que contenga los procedimientos para para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas, comisiones y otros cargos, los mismos que no deberán exceder las tarifas, comisiones y otros cargos establecidos por el Banco

Que, mediante Resolución de Directorio N° 022/2013 de 5 de marzo de 2013, el Banco Central de Bolivia, aprobó las modificaciones de los artículos 5, 8, 10, 16 y 28 del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago aprobado mediante Resolución de Directorio N° 126/2011 de 4 de octubre de 2011, en lo concerniente a las definiciones, operaciones, aceptación de operaciones con un IEP, emisión de instrumentos electrónicos de pago y funcionalidad.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el Banco central de Bolivia en ejercicio de sus facultades relativas al sistema de pagos, establecidas en el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, ha emitido el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, aprobado a través de Resolución de Directorio N°126/2011 de 4 de octubre de 2011, señalando en su artículo 31 que es competencia de ASFI emitir normativa específica para el funcionamiento y operativa de los Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados por el BCB.

Que, en consideración a que los fondos para la utilización de los Instrumentos Electrónicos de Pago se encuentran relacionados con el manejo del ahorro los cuales

Paz: Plaza Ísabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42/ Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Aljo: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orurb: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (fronte al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha № 55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CiC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 · 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuíta: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual P 2013 Mo Internacional un futuro sembrado

3



son de interés público y solo pueden ser ejercidos previa autorización del Estado, conforme prevé el artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, precepto concordante con el artículo 5 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, es responsabilidad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecer los lineamientos generales y operativa bajo las cuales se podrán desarrollar las operaciones con Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP).

Que, el BCB en ejercicio de sus atribuciones emitió la Resolución de Directorio N° 022/2013 de 5 de marzo de 2013, a través de la cual aprobó las modificaciones en los artículos 5, 8, 10, 16 y 28 del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, los cuales consideran la incorporación de las tarjetas de débito emitidas por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión a través de los Fondos de Inversión Abiertos incorpora la definición de rescate de cuotas y cuentas de participación.

Que, en atención a las modificaciones efectuadas por el BCB mediante Resolución de Directorio N° 022/2013 de 5 de marzo de 2013, forma parte de los instrumentos electrónicos de pago, las tarjetas de débito emitidas por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión a través de los Fondos de Inversión Abiertos.

Que, con la finalidad de que los Fondos de Inversión Abiertos puedan brindar dicho servicio a sus clientes, se requiere que de manera previa ASFI en el marco del numeral 25 del artículo 39 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), den cumplimiento a la normativa específica emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y cumplan con todos los requisitos documentales y operativos que establece el Reglamento de Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago.

Que, corresponde normar las condiciones de uso y aceptación de los instrumentos electrónicos de pago con la finalidad de promover el funcionamiento seguro y eficiente de las transacciones realizadas con IEP, estableciendo el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los Fondos de Inversión Abiertos para la emisión de tarjetas de débito para el rescate de cuotas.

Que, en el marco del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago emitido por el Banco Central de Bolivia, la modificación del Reglamento para la Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago emitido por ASFI, considera entre las principales incorporaciones a los Fondos de Inversión Abiertos autorizados por ASFI y registrados en el Registro del Mercado de Valores (RMV), como emisores autorizados de tarjetas de débito.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 39 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), ASFI se encuentra facultada a autorizar la emisión de tarjetas de débito a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión a través de los Fondos de Inversión Abiertos, previo

Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: Åv. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orturo: Basaje Guachalla, Edif. Cámara de Cornercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776

Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual P 2013 Ato Internacional un futuro sembrado bra años

4



cumplimiento de la normativa y requisitos establecidos por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

# **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Técnico – Legal ASFI/DNP/R-76597/2013 de 24 de mayo de 2013, emitido por la Dirección de Normas y Principios, establece que no existe impedimento Técnico ni legal para aprobar la modificación del REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO, correspondiendo incorporar las mismas en el Libro 2°, Título VI, Capitulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

# POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional y demás normativa conexa y relacionada.

# **RESUELVE:**

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones del REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO, contenido en el Libro 2°, Título VI, Capitulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero







# CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la emisión y administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), en el ámbito de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), el Reglamento de Servicios de Pago (RSP), el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago y los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, Instituciones Financieras de Desarrollo y Empresas de Servicio de Pago Móvil (ESPM) que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, denominadas en el presente reglamento como emisores de IEP. Así como los Fondos de Inversión Abiertos que se encuentren autorizados por ASFI y debidamente registrados en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a) Administradora de IEP: Empresa que otorga al emisor de IEP el servicio de administración u otros servicios pactados contractualmente para las operaciones realizadas con IEP en territorio nacional e internacional, en establecimientos afiliados, entidades aceptantes y en cajeros automáticos, en función al contrato suscrito con el emisor del IEP;
- b) Billetera móvil: IEP que acredita una relación contractual entre la EIF o la ESPM y el cliente por la apertura de una cuenta de pago (exclusivamente en moneda nacional) para realizar electrónicamente órdenes de pago y/o consultas con un dispositivo móvil;
- c) Cajeros automáticos: Máquinas equipadas con dispositivos electrónicos o electromecánicos que permiten a los usuarios de servicios financieros realizar retiros de efectivo, depósitos de efectivo, rescate de cuotas, consulta de saldos, transferencias de fondos entre cuentas o pagos de servicios, mediante el uso de un IEP. Los cajeros automáticos son también conocidos por su sigla en inglés: ATM (Automated Teller Machine);
- d) Cámara Electrónica de Compensación (CEC): Se entenderá por CEC, a las cámaras de compensación señaladas en el Artículo 68 de la Ley Nº 1488, que utilizan sistemas electrónicos para el procesamiento de sus operaciones. Son Empresas de Servicios Auxiliares Financieros que tienen como único objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de instrumentos de pago;



- e) Cliente del servicio de pago móvil: Persona natural o jurídica, que mantiene una relación contractual con la EIF o la ESPM proveedora de servicios de pago móvil;
- f) Cliente o Titular: Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor de IEP para la utilización de un IEP;
- g) Comisión: Monto acordado contractualmente, en moneda nacional, que el emisor de IEP percibe del titular o cliente por uso y/o por servicios administrativos de un IEP;
- h) Cuenta de pago: Es un registro asociado a la billetera móvil, que refleja las operaciones realizadas con éste instrumento;
- i) Cuenta de participación: Es una cuenta en la que se registran los saldos de cuotas de participación de propiedad del participante de un fondo de inversión abierto, y los movimientos de compra y venta de cuotas, así como los rendimientos positivos y negativos, registrados por el aumento o disminución del valor de la cuota;
- j) Cuenta tarjeta prepagada: Es un registro que refleja las operaciones realizadas con la tarjeta prepagada y que permite que el emisor realice el control de los movimientos de dinero electrónico realizados por el titular;
- k) Debida diligencia: Son las medidas relativas a la implementación de controles y procesos de supervisión interna que una entidad supervisada debe tener para saber quiénes son sus nuevos y antiguos clientes, a que se dedican y la procedencia de sus fondos:
- l) Dinero electrónico: Valor monetario almacenado de forma electrónica. Tiene un equivalente directo con el valor de los billetes y monedas en curso legal;
- m) Emisor: Entidad autorizada por ASFI que en el desarrollo de sus actividades, emite uno o varios instrumentos electrónicos de pago y gestiona y/o administra su operativa;
- n) Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM): Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.) o como Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes y que cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI como Empresa de Servicio Auxiliar Financiero para realizar como giro exclusivo, servicios de pago móvil;
- o) Empresa aceptante: Establecimiento comercial o de servicios que acepta, por cuenta propia o de terceros, el pago de bienes o servicios con uno o varios instrumentos electrónicos de pago;
- p) Incidente de seguridad informática: Cualquier evento que atenta contra la autenticidad, confidencialidad, integridad y/o disponibilidad de la información y los recursos tecnológicos;
- q) Instrumento Electrónico de pago (IEP): Instrumento que electrónicamente permite al titular y/o usuario instruir órdenes de pago, retirar efectivo y/o efectuar consultas de cuentas relacionados con el instrumento;
- r) Línea de crédito (Apertura de crédito): Acuerdo en virtud del cual una EIF se obliga a poner una determinada suma de dinero a disposición del acreditado para ser utilizado



en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente, el acreditado a su vez, se obliga a rembolsar la suma utilizada o a cubrir el importe de las obligaciones contraídas por su cuenta, así como a pagar las comisiones, intereses y gastos convenidos contractualmente;

- Medio de seguridad de acceso al servicio o clave de autenticación: Es el número de identificación personal (PIN), huella digital u otro medio válido que autentifique al titular para el uso de su IEP. El Medio de Seguridad de Acceso al Servicio o Clave de autenticación tiene carácter confidencial e intransferible;
- Orden de pago: Instrucción o mensaje por el que se solicita la asignación y/o transferencia de fondos a la orden del beneficiario. Incluye las transferencias electrónicas;
- Orden electrónica de transferencia de fondos: IEP que, mediante un sistema informático y redes de comunicación, permite al titular realizar órdenes de pago;
- Rescate de cuotas: Operación mediante la cual el participante hace líquidas o convierte en dinero las cuotas de un fondo de inversión abierto a través de la redención de cuotas que ejecuta la Sociedad Administradora;
- w) Servicio de pago móvil: Conjunto de actividades relacionadas con la emisión de billeteras móviles y procesamiento de órdenes de pago a través de dispositivos móviles en el marco del Reglamento de Servicios de Pago emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB);
- Tarjeta adicional: Tarjeta de débito, crédito o prepagada, emitida previa autorización del titular a favor de terceras personas, facultándolos para utilizar recursos contra la línea de crédito, un depósito en cuenta corriente o caja de ahorro del titular o cuenta de pago;
- Tarjeta de pago: Tarjeta de débito, crédito o prepagada;
- Tarjeta de débito: IEP que, por el mantenimiento de fondos en una cuenta corriente, de ahorro o cuenta de participación en un fondo de inversión abierto, permite realizar electrónicamente órdenes de pago, retiro de efectivo, rescate de cuotas y/o consultas de la cuenta asociada;
- aa) Tarjeta de crédito: IEP que indica la otorgación de una línea de crédito a su titular. Permite realizar compras y/o extraer efectivo hasta un límite previamente acordado. El crédito otorgado se puede liquidar en su totalidad al finalizar un periodo determinado o se puede liquidar en forma parcial, tomando el saldo como crédito extendido;
- bb) Tarjeta prepagada: IEP en el que se encuentra almacenado un determinado valor, previamente pagado al emisor de IEP, mediante el que se anticipa el monto del consumo que se realizará con la tarjeta con la que se pueden realizar electrónicamente órdenes de pago hasta el valor del importe cargado;
- cc) Titular: Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor para la utilización de su IEP;



dd) Usuario: Es toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una entidad supervisada.

Artículo 4º - (Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados) Se consideran Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados los siguientes:

- Tarjeta de débito, crédito o prepagada.
- b) Órdenes electrónicas de transferencia de fondos.
- Billeteras móviles. c)
- d) Otros IEP que el Directorio del Banco Central de Bolivia autorice.



#### SECCIÓN 2: EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Artículo 1º - (Políticas, normas y procedimientos) Para la emisión y administración de los IEP, las EIF y ESPM, deben contar con políticas, normas y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u órgano equivalente, los mismos deben considerar como mínimo lo establecido en el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago (RIEP) y el Reglamento de Servicios de Pago (RSP), emitidos por el BCB.

Artículo 2º - (Política de gestión de riesgos relacionados con IEP) Los emisores de IEP deben contar con políticas formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente, para la gestión de los riesgos de liquidez, operativo, crediticio y otros relacionados con los IEP, a objeto de establecer los mecanismos apropiados para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar los riesgos a los que están expuestos.

Es responsabilidad del Directorio u órgano equivalente, establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las estrategias y políticas con relación a los riesgos relacionados con los IEP.

La Unidad de Gestión de Riesgos u órgano equivalente es responsable por la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos de riesgos determinados por el Directorio u órgano equivalente.

Artículo 3º - (Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas) La EIF o ESPM deberá aplicar para todos sus servicios relacionados a IEP, la política "Conozca a su cliente", respecto al cliente o titular, así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 4º - (Cargos y comisiones) Los conceptos por cargos y comisiones aplicables a los IEP, serán definidos por el BCB de acuerdo a lo señalado en los RSP y RIEP.

Los cargos y comisiones aplicables a los IEP deben ser aprobados anualmente por los niveles correspondientes en las entidades emisoras, la EIF o ESPM debe publicar el tarifario vigente señalando todos los IEP y servicios que ofrece.

- Artículo 5º (Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas informáticos) Los sistemas que soportan la operativa de los IEP utilizados para la emisión y administración, deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:
  - Registro, seguimiento, control, respaldo y resguardo de la información asociada a las transacciones realizadas con los IEP.



٠

Libro 2° Título VI Capítulo II

- b) Control de límites en las transacciones, por restricciones de monto establecidos por el titular y/o usuario o por restricciones normativas (límites de crédito, sobregiros, retenciones, etc.).
- c) Provisión de información necesaria para la conciliación de las transacciones efectuadas y de comprobantes de transacciones efectuadas en terminales.
- d) Mecanismos de identificación, medición y control de los riesgos operacionales asociados.
- e) Mecanismos de control e identificación de transacciones sospechosas.
- f) Mecanismos de seguridad para garantizar la realización de transacciones sólo por el cliente o titulares y/o usuarios habilitados y la existencia de mecanismos continuos para el bloqueo de transacciones.
- g) Mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquel en que es recibida por el destinatario.
- h) Mecanismos que permitan registrar los incidentes de seguridad informática que afecten a los sistemas informáticos.
- i) Configuración de seguridad de cuentas de usuarios y contraseñas que permitan:
  - 1) El bloqueo de la cuenta de usuario en caso de introducir tres intentos erróneos de inicio de sesión;
  - 2) Realizar el cambio periódico de contraseña;
  - 3) Validar el historial de contraseñas que evite el uso repetido de una misma contraseña, v:
  - 4) Utilizar un largo mínimo y complejidad de contraseña (en los casos que aplique).
- j) Implementar mecanismos de seguridad al brindar servicios de pago considerando los requerimientos establecidos en el estándar PCI-DSS (Payment Card Industry - Data Security Standard).
- k) Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Requisitos Mínimos de Seguridad Informática contenido en el Libro 3°, Título VII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF) para administrar los sistemas de información y la tecnología que soporta la emisión y administración de los servicios de IEP.
- Artículo 6º (Infraestructura tecnológica) Toda la infraestructura de tecnología de información, debe garantizar la continuidad operacional frente a eventos fortuitos y deliberados, debiendo contar con un Plan de Contingencias Tecnológico debidamente probado.
- Artículo 7° (Contenido de la información a remitir) Los emisores de IEP deben remitir a ASFI información sobre las operaciones realizadas con IEP, con la periodicidad y forma establecida en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en la RNBEF.



Artículo 8° - (Manejo de la información) La información que el emisor de IEP intercambie con terceros relacionados con la emisión, administración y/o compensación de IEP debe estar sujeta al secreto bancario previsto en el Artículo 333 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 86 de la Ley N°1488 de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) (Texto Ordenado) y podrá ser levantado únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 87 de la citada ley, o lo estipulado en el Artículo 20 de la Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

Artículo 9° - (Contrato entre el Emisor de IEP y el Cliente o Titular) ASFI, verificará en visitas de inspección que los contratos suscritos entre el emisor de IEP y el cliente o titular, establezcan el funcionamiento y la operativa con un IEP.

Establecidos los cargos y las comisiones descritos en los contratos suscritos entre el emisor de IEP y el cliente o titular, los mismos no pueden ser modificados unilateralmente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Las modificaciones a los contratos deben efectuarse previo consentimiento de las partes intervinientes, instrumentándose mediante la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

Artículo 10° - (Relación entre el Emisor de IEP y la Administradora de IEP) Los emisores de IEP que tercericen la administración de los IEP, deben suscribir contratos con las Administradoras de IEP, dichos contratos deben contemplar lo establecido en el RIEP emitido por el BCB e incorporar como mínimo lo siguiente:

- a) El detalle de servicios a ser contratados.
- b) Cláusulas de confidencialidad de la información.
- c) Seguridad y confiabilidad de sus sistemas y procedimientos operativos.
- d) Derechos y responsabilidades.

Artículo 11° - (Compensación y Liquidación de Operaciones con IEP) Cuando la operativa de un IEP relacione a dos o más emisores, la compensación y liquidación de operaciones debe adecuarse a la normativa para la compensación y liquidación emitida por el BCB y ASFI.

Artículo 12° - (Relación entre el Emisor de IEP y las Empresas Aceptantes) Todo emisor de IEP que mantenga una relación directa con las empresas aceptantes, tiene la obligación de suscribir contratos de servicios, los mismos deben contemplar lo establecido en el RIEP emitido por el BCB e incorporar como mínimo:

- a) La responsabilidad de pago de los emisores de IEP a las entidades aceptantes en los plazos convenidos, por el monto de las ventas o servicios.
- b) Modalidad de pago de los emisores de IEP a los aceptantes, que podrá consistir en pagos al contado o dentro de los plazos determinados por las partes.
- Las medidas que las partes acuerden tendientes a precautelar la integridad y certeza de los pagos efectuados por medio de IEP, así como el uso indebido de IEP, ya sea porque no se encuentra vigente o por cualquier otra causa.



Artículo 13° - (Publicidad para IEP) Para emitir publicidad respecto a los IEP, el emisor de IEP debe considerar lo establecido en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo contenido en la RNBEF. Adicionalmente, la entidad emisora de IEP debe emitir publicidad concreta, fidedigna y no engañosa, que recoja las condiciones necesarias y adecuadas del producto o servicio publicitado, sin que la misma induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios.

En general la publicidad debe realizarse de forma tal, que se logre trasmitir con plena claridad toda la información. Para ello, se deben evitar manifestaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente, por afirmación, omisión o imprecisión, puedan inducir a confusión al cliente o titular, teniendo presente la naturaleza y características de los IEP y sus servicios asociados, así como al público a quien va dirigido el mensaje y el medio a utilizar.

Artículo 14° - (Tarjetas Retenidas) Las tarjetas retenidas en los cajeros automáticos, cuya retención haya sido efectuada en la misma localidad de emisión, deben ser devueltas al titular en un plazo no mayor a 10 días hábiles administrativos, cumplido el plazo dichas tarjetas deben ser destruidas, bajo los estándares de seguridad que corresponda.

Artículo 15° - (Reposición de Tarjetas Destruidas) Para la reposición de las tarjetas destruidas, los emisores deben considerar lo siguiente:

- a) El titular debe reponer la tarjeta a su costo cuando sea responsable de la retención de la tarjeta de pago en un cajero automático.
- b) Cuando la retención se produzca por fallas en los cajeros automáticos, el emisor es responsable de reponer la tarjeta al titular en el menor tiempo posible y sin costo alguno.

Artículo 16° - (Obligaciones del emisor de IEP. Los emisores de IEP deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Identificar al cliente o titular.
- b) Informar al cliente o titular sobre:
  - 2.1 Las características del servicio:
  - 2.2 Los derechos y obligaciones en el uso del IEP.
- c) Cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título V, Capítulo VIII de la RNBEF referido al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como tomadores de Seguros Colectivos.
- d) Hacer entrega de un ejemplar del contrato al cliente o titular una vez suscrito el mismo.
- e) Contar con sistemas de información y bloqueo que le permitan al cliente o titular evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas como consecuencia de robo, clonación o pérdida del IEP, para el efecto el cliente o titular debe contar con los medios que le permitan:



,

- 5.1 Notificar en forma gratuita al emisor de IEP, durante las 24 horas del día, el robo, clonación, fraude o pérdida, según corresponda a las características de su IEP;
- 5.2 Realizar y registrar reclamos a través del Punto de Reclamo (PR).
- f) Establecer, aprobar y aplicar las tarifas, comisiones y otros cargos para el uso de un IEP, sin que éstos excedan las tarifas, comisiones y otros cargos máximos establecidos por el BCB mediante Resolución de Directorio.
- g) Poner a disposición del cliente o titular de IEP, servicios de información que le permitan verificar en cualquier momento las transacciones efectuadas.
- h) Cumplir con lo establecido en la Sección 2, del Libro 4°, Título I, Capítulo I de la RNBEF, referido a los derechos del cliente y del usuario en el marco del Reglamento para la Atención del Cliente y Usuario.
- i) Utilizar mecanismos para que el Medio de Seguridad de Acceso al Servicio o Clave de autenticación se entregue o dé a conocer exclusivamente al cliente o titular.
- j) Publicar en lugares visibles en cada una de sus oficinas centrales, sucursales, agencias y en sus sitios web, las modalidades de uso, los montos máximos permitidos por transacción, los cargos y comisiones por uso del servicio para IEP.
- k) Conservar debidamente, los registros y documentos referentes a sus operaciones, microfilmados o registrado en medios magnéticos y electrónicos, por un período no menor a diez (10) años, desde la fecha del último asiento contable.
- 1) Cumplir con lo establecido en el RIEP y RSP, emitidos por el BCB.

# Artículo 17º - (Prohibiciones para el emisor de IEP) El emisor de IEP no podrá:

- a) Suspender o restringir el uso de un IEP o las cuentas asociadas al IEP, sin conocimiento del cliente o titular.
- b) Condicionar el otorgamiento de IEP, a la contratación de seguros o de cualquier otro servicio accesorio que ofrezca el emisor de IEP.
- c) Emitir IEP no solicitados por el cliente o titular.
- d) Realizar cobros por comisiones o recargos que no impliquen un servicio adicional para el cliente o titular de IEP.
- e) Inutilizar las tarjetas de pago vigentes retenidas en los cajeros automáticos, cuya retención haya sido efectuada en la misma localidad de emisión; éstas deben ser devueltas al cliente o titular, según lo establecido en el Artículo 14° de la presente Sección.
- f) Emitir IEP para cuentas corrientes, de ahorro o de participación que mantengan firma conjunta.



Libro 2° Título VI

# SECCIÓN 3: TARJETAS DE PAGO

**Artículo 1º - (Emisión)** La emisión de tarjetas de pago podrá realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Los Bancos que cuenten con licencia de funcionamiento podrán emitir tarjetas de débito y crédito sin autorización expresa de ASFI.
- b) Los Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito (Abiertas o Societarias) e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento, podrán emitir tarjetas de débito sin autorización expresa de ASFI.
- c) Para la emisión de tarjetas de crédito, los Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento, deben contar con la autorización previa y expresa de ASFI, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjetas de Crédito para Entidades no Bancarias.
- d) Para la emisión de tarjetas prepagadas, los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que tengan licencia de funcionamiento, deben contar con la autorización previa y expresa de ASFI, de acuerdo a lo establecido en la Sección 6 del presente Reglamento.
- Las Sociedades de Administración de Fondos de Inversión que administren Fondos de Inversión Abiertos que se encuentren autorizadas por ASFI y debidamente registradas en el Registro del Mercado de Valores, que realicen rescates de cuotas de participación por medio de instrumentos electrónicos de pago, pueden emitir tarjetas de débito previo cumplimiento de la normativa específica que regula su actividad.

Artículo 2º - (Uso de la tarjeta de pago) La tarjeta de pago podrá ser utilizada para realizar las siguientes operaciones:

- a) Retiros de efectivo de cajas de ahorro, cuentas corriente o líneas de crédito;
- b) Rescate de cuotas de fondos de inversión abiertos.
- Depósitos de efectivo en cajas de ahorro, cuentas corrientes o líneas de crédito;
- d) Carga y efectivización del IEP asociado a cuentas de pago;
- e) Pagos con el IEP;
- f) Transferencia de fondos a otra cuenta u otro IEP;
- g) Consulta de movimientos y saldos.

Artículo 3° - (Información contenida en las tarjetas de pago "Plástico") Las tarjetas de pago emitidas deben contener mínimamente la siguiente información:



Información Mínima	Tarjeta de Débito	Tarjeta de Crédito	Tarjeta Prepagada
Identificación del emisor de IEP	<b>✓</b>	✓	✓
Número único de identificación asignado a la tarjeta	✓	✓	✓
Fecha de emisión	х	✓	Х
Fecha de vencimiento	<b>✓</b>	✓	✓
Nombre del cliente o titular, en caso de tratarse de una persona jurídica se debe incluir el nombre del representante legal autorizado	Х	1	х
Identificación de las marcas internacionales a las que está afiliada, cuando corresponda	✓	✓	✓
Información importante que el emisor de IEP quiere dar a conocer al cliente o titular (Ej. Números de Teléfono del Centro de Atención al Cliente, Medidas de Seguridad, etc.)	<b>✓</b>	<b>~</b>	<b>✓</b>

Artículo 4° - (Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas de crédito) El emisor de IEP debe suscribir un contrato con el cliente o titular de la tarjeta de crédito, el cual debe contemplar mínimamente lo siguiente:

- a) Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido.
- b) Operaciones permitidas.
- c) Condiciones y procedimientos para rescindir el contrato de uso de la tarjeta de crédito.
- d) Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el cliente o titular o cualquier otro reclamo.
- e) Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones, cargos y/o intereses.
- f) Derechos y obligaciones del cliente o titular.
- g) En caso de que el cliente o titular de una tarjeta de crédito sea una persona jurídica, en el contrato se debe indicar el nombre del representante legal autorizado.
- h) Tipo de interés aplicable y su forma de cálculo, según lo establece el Libro 5°, Título I, Capítulo III de la RNBEF, referido al Reglamento de Tasas de Interés.

Artículo 5° - (Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas de débito) El emisor de IEP debe suscribir un contrato con el titular de la tarjeta de débito, el cual debe contemplar mínimamente lo siguiente:



Libro 2° Título VI Capítulo II

- a) Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido.
- b) Operaciones permitidas.
- c) Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el titular o cualquier otro reclamo.
- d) Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos.
- e) Medidas de seguridad relacionadas con el uso de la tarjeta de débito.
- f) Derechos y obligaciones del cliente o titular.
- g) En caso de que el cliente o titular de una tarjeta de débito sea una persona jurídica, en el contrato se debe indicar el nombre del representante legal autorizado.

Artículo 6° - (Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas prepagadas) El emisor de IEP debe suscribir un contrato con el titular de la tarjeta prepagada, el cual debe contemplar mínimamente lo siguiente:

- a) Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido.
- b) Operaciones permitidas.
- c) Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el titular o cualquier otro reclamo.
- d) Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos.
- e) Medidas de seguridad relacionadas con el uso de la tarjeta prepagada.
- f) Derechos y obligaciones del cliente o titular.

Artículo 7° - (Constancia de recepción de tarjeta de pago) El emisor de IEP debe tener constancia escrita, por parte del cliente o titular, de la recepción de la tarjeta de pago y de las tarjetas adicionales solicitadas, si corresponde. Asimismo, debe mantener una copia del contrato debidamente firmada por el cliente o titular.

Artículo 8° - (Reportes a remitir al titular de tarjetas de crédito) El emisor de IEP debe enviar al cliente o titular de una tarjeta de crédito, en los periodos acordados contractualmente un reporte de las operaciones realizadas con el IEP.

La periodicidad de envío del estado de cuenta será acordado entre el emisor de IEP y el cliente o titular, el mismo debe realizarse por el medio de comunicación elegido por el cliente o titular y debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Período del estado de cuentas.
- b) Fecha de emisión del estado de cuenta y de vencimiento de la cuota u obligación de pago del cliente o titular.
- c) Límite de compra y límite de financiación.
- d) Crédito utilizado y crédito disponible.



Libro 2° Título VI Capitulo II

Adicionalmente, el emisor de IEP debe cumplir con el contenido de los reportes según lo establece el Libro 5°, Título I, Capítulo II de la RNBEF, referido al Reglamento de Tasas de Interés.

Artículo 9° - (Requerimientos operativos mínimos de seguridad para tarjetas de pago) Las EIF deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Tarjetas de Pago, emitido por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°016/2012 de 17 de abril de 2012, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.

Artículo 10° - (Estándar de tarjetas con microprocesador Europay Mastercard and Visa "EMV") Las EIF deben contar con la Tecnología de Tarjetas Inteligentes con Microprocesador EMV, para Tarjetas de Débito y Crédito en los plazos establecidos en el cronograma contenido en la Sección 8 del presente Reglamento.

Artículo 11° - (Reporte de cumplimiento al cronograma de migración al estándar EMV) Las EIF deben remitir a esta Autoridad de Supervisión, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de cumplida la fecha límite establecida para cada hito en el cronograma de migración al estándar EMV de tarjetas de débito y crédito, un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, que señale el cumplimiento al hito en el plazo establecido.



# SECCIÓN 4: ÓRDENES ELECTRÓNICAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

Artículo 1º - (Características) Las Ordenes Electrónicas de Transferencia de Fondos (OETF) son IEP que, mediante un sistema informático y redes de comunicación, permiten al titular realizar órdenes de pago asociadas a sus cuentas corrientes o de ahorro.

Artículo 2° - (Uso). A través de las Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos se podrán realizar:

- a) Transferencia electrónica de fondos: Operación electrónica mediante la cual el cliente o titular debita fondos de su cuenta para transferirlos a una cuenta determinada.
- b) Débitos automáticos: Operación electrónica mediante la cual a requerimiento del cliente o titular el emisor de IEP debita fondos de la cuenta del titular para abonarlos a una cuenta determinada. Los débitos automáticos deben contar con autorización expresa del titular de la cuenta a ser debitada.

Artículo 3º - (Operativa) Las OETF podrán operar por al menos uno de los siguientes medios, cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos para cada caso por el emisor de IEP:

- a) Instalaciones físicas de la entidad de intermediación financiera: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el cliente o titular a través del llenado de formularios físicos y la atención personalizada de un funcionario en instalaciones de una entidad de intermediación financiera.
- b) Portales de internet: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el titular accediendo a su cuenta mediante un ordenador que se conecta al sitio web de la entidad de intermediación financiera.
- c) Banca Móvil: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el cliente o titular accediendo a su cuenta mediante un dispositivo móvil que se conecta al servidor de la entidad de intermediación financiera.
- d) Cajeros automáticos: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el titular accediendo a su cuenta mediante un cajero automático que se conecta al servidor de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 4° - (Relación contractual) El emisor de OETF debe tener evidencia escrita y firmada por el titular del IEP en la que autoriza para operar a través de OETF, dicho documento debe contener entre otra información lo siguiente:

- a) Operaciones permitidas.
- b) Procedimiento para la impugnación de transacciones no autorizadas por el cliente o titular o cualquier otro reclamo.
- c) Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y cargos.
- d) Medidas de seguridad relacionadas con el uso de las OETF.



- e) Derechos y obligaciones del cliente o titular.
- Artículo 5° (Publicación de procedimiento y tarifas) Las EIF, deben publicar en lugares visibles en todas sus agencias y en sus portales de internet si corresponde, los procedimientos para acceder al servicio de OETF y las tarifas correspondientes por la prestación de servicios.
- Artículo 6° (Requerimientos operativos mínimos de seguridad para órdenes electrónicas de transferencia de fondos) Las EIF deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos, emitido por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°016/2012 de 17 de abril de 2012, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.



#### SECCIÓN 5: BILLETERA MÓVIL

(Autorización para emitir billeteras móviles) La emisión de billeteras móviles podrá realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

- La entidad de intermediación financiera que cuente con licencia de funcionamiento podrá ofrecer los servicios de pago móvil, previa no objeción de ASFI, a este efecto debe cumplir con lo establecido en la Sección 3 del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las proveedoras de Servicio de Pago Móvil, contenido en la RNBEF.
- b) La Empresa de Servicio de Pago Móvil debe contar con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, a este efecto debe cumplir con lo establecido en la Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las proveedoras de Servicio de Pago Móvil, contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo VI de la RNBEF.

Artículo 2° -(Características de la billetera móvil) La billetera móvil tiene las siguientes características:

- a) Está asociada a una cuenta de pago en la que se registran las operaciones realizadas.
- b) El dinero almacenado en la billetera móvil no constituye un depósito, por tanto, no genera intereses.

(Operaciones permitidas con la billetera móvil) Las entidades de Artículo 3º intermediación financiera que cuenten con la no objeción de ASFI y las ESPM, podrán realizar las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Carga de billetera móvil: Operación mediante la cual se asigna electrónicamente un valor monetario (dinero electrónico) a una billetera móvil.
- b) Efectivización del dinero electrónico: Operación de conversión del valor monetario almacenado en una billetera móvil por dinero físico.
- Transferencia de dinero electrónico: Operación de transferencia de fondos de cuentas de pago a otras cuentas de pago, líneas de crédito o para depósito a cuentas corrientes o cuentas de ahorro. Asimismo, se podrá realizar transferencias de fondos de líneas de crédito, cuentas corrientes o cuentas de ahorro a cuentas de pago.
- d) Consultas sobre saldos y transacciones: Operación mediante la cual un cliente puede solicitar información relacionada con las transacciones realizadas con su billetera móvil.

Otras operaciones relacionadas con las billeteras móviles podrán ser realizadas, previa autorización de ASFI.

Artículo 4º - (Monto límite por operación con billetera móvil) El monto máximo por operación con billetera móvil debe ser fijado en función al límite establecido en el Artículo 9º del RIEP emitido por el BCB.



,

Libro 2° Título VI Capítulo II Sección 5

Artículo 5° - (Relación contractual) Para realizar operaciones con la billetera móvil se debe suscribir un contrato entre el emisor de IEP y el cliente, el servicio se mantendrá vigente mientras lo esté el contrato, pudiendo ser renovado o rescindido en los plazos y condiciones establecidos contractualmente.

Artículo 6° - (Reportes a remitir al titular de billetera móvil) El emisor de IEP debe enviar al cliente o titular de una billetera móvil, en los períodos acordados contractualmente un reporte de las operaciones realizadas con el IEP.

La periodicidad de envío del estado de cuenta será acordado entre el emisor de IEP y el cliente o titular, el mismo debe realizarse por el medio de comunicación elegido por el cliente o titular y contener como mínimo la siguiente información:

- a) Período del estado de cuentas.
- b) Saldo a la fecha de corte.

Artículo 7° - (Requerimientos operativos mínimos de seguridad para billetera móvil) Las EIF y ESPM deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Billetera Móvil, emitido por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°016/2012 de 17 de abril de 2012, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP



ċ

Libro 2° Título VI Capítulo II

# SECCIÓN 6: EMISIÓN DE TARJETAS PREPAGADAS

- Artículo 1º (Autorización para la emisión de tarjetas prepagadas) Los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI podrán emitir tarjetas prepagadas, previa autorización expresa de ASFI.
- Artículo 2º (Características de la tarjeta prepagada) La tarjeta prepagada tiene las siguientes características:
  - a) Está asociada a una cuenta de pago en la que se registrarán las operaciones realizadas.
  - b) El dinero almacenado en la tarjeta prepagada no constituye un depósito, por tanto, no genera intereses.
- Artículo 3° (Monto límite por operación con tarjetas prepagadas) El monto máximo por operación con tarjetas prepagadas debe ser fijado en función al límite establecido en el Artículo 9° del RIEP emitido por el BCB.
- Artículo 4º (Requisitos documentales) Para obtener la no objeción expresa de ASFI, la entidad debe remitir una solicitud a ASFI adjuntando la siguiente documentación:
  - a) Informe del Gerente General dirigido al Directorio y refrendado por el Auditor Interno que indique que la EIF cumple con los límites establecidos en los artículos 47° y 52° de la LBEF y que no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
  - b) Copia del Acta de reunión de Directorio u órgano equivalente de la entidad, en la que se evidencie que dicha instancia aprobó que la entidad proceda con los trámites de autorización respectivos ante ASFI para la apertura de la nueva sección, verificando la existencia de todos los requisitos detallados en el Artículo 4º de la presente Sección.
  - c) Informe de la unidad de gestión de riesgos o unidad equivalente de la entidad, respecto a la administración (identificación, medición, monitoreo, control y divulgación) de los riesgos asociados a la nueva operación.
  - d) Copia de los contratos modelo que serán suscritos con los clientes o titulares, con establecimientos comerciales y con los administradores de tarjetas prepagadas.
  - e) Informe del Gerente General refrendado por Auditoría Interna que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente.
- Artículo 5° (Requisitos operativos) Para obtener la no objeción de ASFI, la entidad solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Plan de Contingencias que garantice la continuidad operativa del servicio.
  - b) Estructura de costos y tarifarios a ser aplicados para los servicios habilitados para tarjetas prepagadas.



- Procedimientos para la atención de reclamos de los clientes o titulares de las tarjetas prepagadas.
- Políticas de gestión de riesgo de liquidez y riesgo operativo relacionadas con las tarjetas prepagadas.
- Política "Conozca a su cliente" respecto al cliente o titular, que permita la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas.
- Detalle de controles operativos implementados para asegurar la prestación de los servicios para tarjetas prepagadas.
- Reglamentos y Manuales Operativos:
  - 1) Reglamento interno de operaciones que incluya al menos:
    - La definición, descripción y alcance del servicio en detalle;
    - Derechos, obligaciones y responsabilidades de los titulares de tarjetas prepagadas;
    - iii. Procedimientos para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas, comisiones y otros cargos, los mismos que no deberán exceder las tarifas, comisiones y otros cargos establecidos por el BCB mediante Resolución de Directorio:
    - iv. Procedimientos para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas.
  - 2) Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos, funciones, atribuciones y responsabilidades para cada uno de ellos.
- h) Contar con sistemas de información que garanticen un adecuado procesamiento de la información y que cuenten con niveles de seguridad apropiados.
- No encontrarse en procesos de regularización, por las causales establecidas en el Artículo 112° de la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras.
- Mantener una relación contractual con una Administradora de IEP y cumplir con los requisitos que ésta solicite.

(Evaluación de la solicitud) ASFI en un plazo de 30 días hábiles Artículo 6° administrativos evaluará la solicitud de autorización para que la EIF pueda realizar la emisión de tarjetas prepagadas, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en el presente Reglamento, pudiendo efectuar visitas de inspección complementarias para constatar la veracidad de la información proporcionada por la entidad.

Dicha evaluación considerará, además de la documentación remitida por la entidad, los antecedentes de la entidad de intermediación financiera referidos a su desempeño financiero, cumpliendo con la normativa vigente y de políticas internas formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente en la entidad, estructura de gobierno corporativo y sistemas de control interno.

En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada



\*

fijando plazo para su regularización.

Artículo 7º - (Emisión de no objeción) Una vez evaluada la solicitud o regularizadas las observaciones, ASFI emitirá la no objeción con Resolución expresa, para que la EIF pueda realizar la emisión de tarjetas prepagadas.

Artículo 8° - (Rechazo de la solicitud) En caso de que la EIF no cumpla con los requisitos documentales y operativos detallados en los Artículos 4° y 5° de la presente sección, ASFI rechazará la solicitud de autorización, con Resolución expresa, no pudiendo la EIF realizar la emisión de tarjetas prepagadas.



Libro 2° Título VI Capítulo II

#### SECCIÓN 7: **OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1º -(Responsabilidad) El Gerente General o su equivalente en la entidad emisora de IEP, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, por tanto, es responsable de las infracciones determinadas mediante procedimiento sancionatorio.

Artículo 2° -(Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) Cuando la entidad de intermediación financiera emita IEP sin previa autorización de ASFI, según corresponda.
- b) Cuando la empresa de servicios de pago móvil emita IEP sin contar con licencia de funcionamiento emitida por ASFI.
- c) Cuando el emisor de IEP no suscriba contratos con los clientes o titulares de los IEP, en los que se especifique claramente los derechos, obligaciones y responsabilidades a los que se sujeta la prestación de sus servicios.
- d) Cuando el emisor de IEP no permita al cliente o titular notificar el robo, clonación o pérdida de su IEP.
- e) Cuando el emisor de IEP modifique unilateralmente los contratos suscritos para la prestación de servicios a través de IEP.
- Cuando el emisor de IEP sin orden judicial cierre, restrinja en su uso o suspenda cuentas que sustentan IEP, mientras el mismo se mantenga vigente y/o cuente con fondos.
- Cuando el emisor de IEP suspenda o restrinja el uso de un IEP, sin conocimiento del cliente o titular.
- h) Cuando el emisor de IEP condicione el otorgamiento de un IEP, a la contratación de seguros o de cualquier otro servicio accesorio que ofrezca.
- Cuando el emisor de IEP asigne al cliente o titular un instrumento electrónico de pago i) no solicitado.
- Cuando el emisor de IEP no permita al cliente o titular realizar y registrar reclamos a través del Punto de Reclamo (PR).
- k) Cuando el emisor de IEP no proporcione al cliente o titular un documento de respaldo de las operaciones realizadas con su instrumento electrónico de pago.
- I) Cuando el emisor de IEP no responda ante los órganos de supervisión, vigilancia y el cliente o titular por fallas operacionales, de seguridad o contingencias ocurridas en los servicios asociados a los IEP.
- m) Cuando el emisor de IEP incumpla con las condiciones del servicio establecidas contractualmente con los clientes o titulares, incluyendo horarios y la forma del servicio prestado.
- Cuando el emisor emita un IEP asociado a cuentas con firma conjunta.



:

Página 1/2

- o) Cuando la entidad de intermediación financiera inutilice o destruya las tarjetas de pago vigentes retenidas en sus cajeros automáticos.
- p) Cuando el emisor de IEP no cumpla con lo establecido en el Artículo 3, Sección 2 del presente Reglamento.
- Cuando el emisor de IEP no cumpla con lo establecido en el Reglamento de Tasas de Interés contenido en la RNBEF, el RIEP y RSP, ambos emitidos por el BCB en el ámbito de su competencia.
- Cuando la EIF como emisor de Tarjetas de Débito y Crédito no cumpla con cualquiera de los plazos establecidos para los hitos en el cronograma contenido en la Sección 8 del presente Reglamento.

(Procedimiento sancionatorio) Cuando el emisor de IEP incurra en alguna de las infracciones establecidas en el Artículo 2º de la presente Sección o las establecidas en el Reglamento del Régimen de Infracciones y Sanciones para las Actividades Relacionadas al Control y Prevención de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, contenido en el Decreto Supremo No. 910 de 15 de junio de 2011, lo cual dará lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23 de abril de 2002 y en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27175 de 15 de septiembre de 2003.

El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación del Artículo 99° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

Si dentro del procedimiento administrativo se comprueba la infracción determinada en el inciso r) del Artículo 2 de la presente Sección, la misma dará lugar a la aplicación de la sanción de multa al Gerente General según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 99° de la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).



# SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Plazo de Adecuación) Los emisores de IEP, deben adecuarse a lo determinado en el presente Reglamento hasta el 31 de octubre de 2012.

Artículo 2° - (Adecuación de contratos) El emisor de IEP debe suscribir adendas a los contratos pactados con anterioridad, dando cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

La entidad supervisada debe mantener los contratos de las tarjetas de pago a disposición de ASFI, y presentarlos cuando esta lo requiera.

Artículo 3° - (Cronograma de Migración al Estándar de Tarjetas con Microprocesador EMV) Las EIF deben desarrollar el proceso de migración de la Tecnología de Banda Magnética a Tarjetas Inteligentes con Chip EMV, para Tarjetas de Débito y Crédito, según los plazos detallados a continuación:

Fecha	Descripción		
31/10/2012	Límite para la emisión de Tarjetas de Crédito con banda magnética. Pasada esta fecha, toda emisión de Tarjeta de Crédito debe contar con tecnología EMV.		
01/12/2012	A partir de esta fecha, los comercios deben aplicar en los nuevos procesos de autorización los datos almacenados en el Chip en reemplazo de los datos de la banda magnética.		
01/12/2012	A partir de esta fecha, los puntos de venta en comercios (POS) deben contar con tecnología EMV.		
28/02/2013	Límite para la emisión de Tarjetas de Débito con banda magnética. Pasada esta fecha, toda emisión de Tarjeta de Débito debe contar con tecnología EMV.		
28/02/2013	Límite para que las Tarjetas de Crédito con banda magnética sean reemplazadas por tarjetas con tecnología EMV.		
01/03/2013	A partir de esta fecha los cajeros automáticos (ATM) deben ser capaces de procesar transacciones en base a tecnología EMV.		
31/12/2013	Límite para que las Tarjetas de Débito con banda magnética sean reemplazadas por tarjetas con tecnología EMV.		

